

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 90/2001, de 13 de junio, por el que se crean las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico.

La Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, establece los órganos asesores de la Junta de Extremadura, Administración encargada de formular y ejecutar la protección, conservación, engrandecimiento, difusión y estímulo del Patrimonio Histórico y Cultural, así como su investigación y transmisión a las generaciones venideras. Supone, pues, una exigencia de la nueva Ley, con sus antecedentes en las Leyes de Patrimonio del Estado de 13 de mayo de 1933 y 16/1985, de 25 de junio, permitiendo a la Junta de Extremadura, como Administración Cultural, contar con el asesoramiento de técnicos especialistas cualificados, no integrados en la misma, y privados, en consecuencia, de funciones gestoras o ejecutivas.

Asumidas las competencias sobre el Patrimonio Histórico por la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, Estatuto de Autonomía de Extremadura, en concreto en su art. 7, 13. y posteriormente por el Real Decreto de Transferencia de Competencias del Estado a la Comunidad Autónoma, y teniendo en cuenta, el importante papel desempeñado en la protección de los bienes culturales por las Comisiones de Bienes Inmuebles, desde su Decreto de creación, 14/1987, de 10 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura, oído el Consejo de Estado y previa sesión del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión del día 13 de junio de 2001,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto

Crear en cada una de las provincias de Cáceres y Badajoz, una Comisión Provincial del Patrimonio Histórico, como Organos Asesores Colegiados, dependientes orgánicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural, y funcionalmente de los Servicios Territoriales de la Consejería de Cultura.

ARTICULO 2.º - Contenido

Las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico, cada una dentro de su respectivo ámbito territorial, contribuirán con su participación y de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficacia y objetividad, al desarrollo de las actividades de la Dirección

General de Patrimonio Cultural en la conservación, defensa, protección y enriquecimiento del Patrimonio Histórico.

ARTICULO 3.º - Composición

Las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico estarán constituidas del siguiente modo:

– Presidente: El Jefe del Servicio Territorial correspondiente, quien, en su caso, podrá delegar en el Jefe de Sección de Patrimonio, del mismo Servicio Territorial.

No obstante lo anterior, en las sesiones a las que asista el Director General de Patrimonio Cultural, éste asumirá la presidencia, pasando a formar, en este caso, el Jefe del Servicio Territorial a la condición de vocal con voz y voto.

– Vocales:

– Un representante designado por la Consejería, que dentro de su estructura orgánica, tenga asignadas las competencias de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.

– Un representante de la Diputación Provincial correspondiente.

– Un representante de la Consejería con competencia en materia de vivienda.

– Un Arquitecto designado por el Colegio Oficial de Arquitectos.

– Un Arquitecto Técnico designado por el Colegio Oficial de Aparejadores Arquitectos Técnicos.

– Dos alcaldes, designados por la Federación Extremeña de Municipios y Provincias, correspondientes a municipios que tengan Conjunto Histórico declarado; cargo representativo cuya renovación será obligatoria anualmente.

– Dos representantes de Asociaciones Culturales, que tengan en sus Estatutos como objetivo prioritario la defensa del Patrimonio Histórico y Cultural, entre aquellas Asociaciones que hubieran manifestado previamente su interés, que serán designados por el Consejero de Cultura, cuya renovación será obligatoria anualmente.

Por la Consejería de Cultura:

– Dos Técnicos de los Servicios de la Dirección General de Patrimonio Cultural y un Técnico del Servicio de Obras y Proyectos, designados por el Director General de Patrimonio Cultural, para cada sesión.

– Un representante designado anualmente por el Consejero de Cultura entre personas de reconocido prestigio en materia de Patrimonio Histórico.

El Coordinador Provincial de las Areas de Rehabilitación Integral.

– Secretario: Un funcionario del Servicio Territorial de la Consejería de Cultura, el cual tendrá voz, pero no voto.

Todo ello sin perjuicio del asesoramiento que pueda recabarse de otros organismos profesionales de carácter corporativo, instituciones científicas y entidades culturales, así como de la presencia de técnicos o colaboradores de las Áreas de Rehabilitación Integral o Conjuntos Históricos, técnicos de las Oficinas de Gestión Urbanística de Mancomunidades de Municipios u Oficinas Comarcales de Vivienda, así como de los colaboradores técnicos de Patrimonio Cultural, creados mediante Orden de 24 de marzo de 1986.

Todos estos cargos tendrán carácter honorífico, devengando tan sólo las dietas y los gastos de locomoción a que haya lugar, conforme lo que se establece en las normas vigentes.

ARTICULO 4.º - Organización

Las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico, se reunirán ordinariamente una vez al mes, y con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime oportuno el Presidente o lo solicite al menos la mitad de sus miembros, o a instancia de la Dirección General de Patrimonio Cultural cuando por razones de urgencia o por la trascendencia de los asuntos a tratar lo justifique.

ARTICULO 5.º - Convocatoria y lugar de celebración

Las sesiones de las Comisiones, serán convocadas por su Presidente, en única convocatoria y, al menos con diez días de antelación en las ordinarias y cuarenta y ocho horas en las extraordinarias. Y tendrán lugar habitualmente en la sede correspondiente de los Servicios Territoriales de la Consejería de Cultura.

ARTICULO 6.º - Quorum

En las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico no se podrán tomar acuerdos válidos cuando no concurren, al menos, la mitad más uno de sus miembros y entre ellos, el Presidente, el Secretario y dos Técnicos de la Consejería de Cultura.

ARTICULO 7.º - Acuerdos

Los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico requerirán el voto favorable de dos tercios de los asistentes con derecho a voto. Cuando no exista acuerdo, el expediente será elevado necesariamente para su Resolución a la Dirección General de Patrimonio Cultural, junto con el correspondiente informe de la Comisión, en el plazo máximo de diez días desde la realización de la convocatoria.

ARTICULO 8.º - Actas

De cada sesión que se celebre se levantará Acta por el Secretario, en la que conste el V.º B.º de su Presidente, en los términos esta-

blecidos en el art. 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se remitirá una copia a la Dirección General de Patrimonio Cultural, después de cada sesión.

ARTICULO 9.º - Funcionamiento

En lo no previsto expresamente en este Decreto respecto a la organización y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico, se estará a lo dispuesto, para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 10.º - Abstención y Recusación

Los miembros de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico, estarán sometidos a los motivos de abstención y recusación previstos en los artículos 28 y 29, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 11.º - Atribuciones

Las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico, en el ejercicio de su condición asesora de la Administración Cultural, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Serán oídas y emitirán informe o dictamen en el trámite de Audiencia dentro del Procedimiento de Declaración de Bien de Interés Cultural de aquellos inmuebles, o muebles vinculados a los mismos, sitios en su Territorio; y en orden a la determinación o precisión de su descripción, pertenencias y accesorios, y entornos. Así como los criterios que han de seguir futuras intervenciones en los mismos, y posibles limitaciones de uso, en los supuestos de incompatibilidad de los mismos con su protección y defensa.

b) Serán oídas y emitirán informe o dictamen en las obras con licencia municipal concedida, con carácter previo a la incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, cuando se solicite la autorización de la Consejería de Cultura para su ejecución por causa de fuerza mayor, interés general o urgencia, hubieran de realizarse con carácter inaplazable y no traigan su causa del incumplimiento de los deberes de conservación de sus titulares o poseedores, en los términos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, del Patrimonio Histórico y Cultural.

c) Serán oídas y emitirán informe o dictamen, en el trámite de Audiencia, dentro del Procedimiento para su inclusión en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, y en or-

den a la determinación, o precisión, de su descripción, facilitar su identificación, así como la de los elementos que lo integran y el entorno afectado.

d) Asesorar y emitir informes o dictámenes, dentro de su ámbito territorial, que le sean solicitados por la Dirección General de Patrimonio Cultural sobre la valoración de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico, que, por ser objeto de subasta o transmisión, le sean comunicados a la Consejería de Cultura para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

e) Asesorar y emitir informes o dictámenes que dentro de su ámbito territorial les sean solicitados por la Dirección General de Patrimonio Cultural sobre las evaluaciones de impacto ambiental y planeamiento urbanístico para programas, planes o proyectos, que puedan afectar a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, en los que es preceptivo el informe de la Dirección General.

Conocer y emitir informe de los proyectos de obras e intervenciones que afecten a inmuebles declarados Bien de Interés Cultural con carácter previo a la concesión de la Licencia Municipal, salvo en los supuestos de obras que desarrollen el Plan Especial de Protección aprobado definitivamente en Conjuntos Históricos y que no afecten a monumentos.

g) Igualmente conocerá y emitirá informe de las intervenciones en las que pretenda instalarse publicidad, cables, antenas, y todo aquello que pueda impedir o menoscabar la contemplación de monumentos, jardines históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, paleontológicas y lugares de interés etnográfico dentro de su entorno.

h) Conocer e informar las intervenciones que se ajusten al contenido de la Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura en los monumentos y sus entornos.

i) Conocer y en su caso informar las intervenciones que pretendan, conservar, restaurar o alterar los bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados.

j) Ser oídos y emitir informe o dictamen en la redacción del Plan Especial de Protección de los Conjuntos Históricos o del instrumento urbanístico general que lo sustituye, en los términos previstos en la Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

k) Ser oídos y emitir informe o dictamen en las solicitudes de separación o disgregación de bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados que formen parte de colecciones o que se encuentren vinculados a bienes inmuebles de interés cultural.

l) Velar por la defensa de los bienes inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural o Inventariados dentro del territorio de cada Comisión, pudiendo comprobar las licencias de obras en municipios

con Plan Especial de Protección aprobado y en aquellos que estén incluidos dentro de un Área de Rehabilitación Integral, asesorando e informando a la Dirección General de Patrimonio Cultural las medidas a adoptar en cada caso.

m) Cuantas atribuciones le sean encomendadas expresamente por la Dirección General de Patrimonio Cultural, por la Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura o por las normas que reglamentariamente se dicten para su desarrollo.

Los informes técnicos de las Oficinas de Rehabilitación de aquellos municipios que estén incluidos dentro de un Área de Rehabilitación Integral con convenio vigente entre los órganos competentes de la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento correspondiente, según el artículo 9 del Decreto 47/1997, de 22 de abril, por el que se regulan las Áreas de Rehabilitación Integral, tendrán el mismo valor que el correspondiente a las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico.

ARTICULO 12.º - Colaboración técnica

Las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico y Cultural dispondrán en todo momento del apoyo técnico y asesoramiento de los Servicios de la Consejería de Cultura y de los Técnicos Superiores de Patrimonio que prestan sus Servicios a la Consejería de Cultura en las Áreas de Rehabilitación Integral y en los Conjuntos Históricos.

En todo caso las Comisiones tendrán a la vista y conocerán con carácter previo al estudio, debate y propuesta de los proyectos o solicitudes de intervención previstas en el artículo anterior, efectuada por la Ponencia Técnica, cuyo contenido se regula en el artículo 16 de este Decreto.

ARTICULO 13.º - Tramitación de expedientes

Para admitir un expediente a efectos de su examen, informe, o dictamen por las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico de conformidad con los artículos 32, 37, 38 y 42 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural, será necesario la presentación de los siguientes documentos:

1.—En los inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, informe sobre su importancia artística, histórica y/o arqueológica, emitidos por profesionales de las correspondientes disciplinas habilitados para ello, diagnóstico de su estado, la propuesta de actuación y la descripción de la metodología a utilizar.

2.—Estudio previo suscrito por técnico competente, compuesto de: Croquis, diseño acotado, alzado compuesto, acotado de la fachada del edificio sobre el que se vaya a intervenir, memoria explicativa y justificativa de las obras a realizar, plano de situación, que per-

mita localizar claramente la ubicación del inmueble afectado en el conjunto de la población, fotografías del inmueble o solar afectado, de los edificios colindantes y fronteros, y panorámicas generales de la calle o entorno en que se alcen, que permitan el conocimiento preciso del contexto urbanístico del lugar objeto de actuación, en color y tamaño mínimo de 9 x 12 cms.

3.—En los casos en que las nuevas construcciones a realizar puedan significar incidencia visual o alteración en los perfiles del paisaje urbanístico o natural, deberá presentarse una composición o montaje fotográfico, o en su defecto axonometría situando las nuevas obras en el tejido o marco existente desde los puntos de vista principales.

El alzado y alzados compuestos de la fachada, acotados, en los casos de construcciones de nueva planta, y el croquis, igualmente acotado, de las actuaciones menores se presentará por duplicado.

4.—Los proyectos de autopromoción, que pretendan acogerse a este tipo de ayudas, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2.º) artículo 21 del Decreto 162/1999, de 14 de septiembre por el que se regulan las ayudas y subvenciones en el marco del Plan Regional de Viviendas 1999-2003; previo a la Resolución por la que se apruebe la solicitud, en virtud de lo dispuesto en el art. 26.1 del mismo texto normativo, contendrán la documentación señalada anteriormente, con la justificación correspondiente a la protección establecida para el edificio.

ARTICULO 14.º - Subsanación y mejora de la documentación aportada

Si la solicitud de intervención en bienes de interés cultural o inventariados, no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos en su caso por la Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura o sus normas de desarrollo, se requerirá al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, en el plazo máximo de un mes desde su notificación, con la advertencia que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud archivándose sin más trámite.

ARTICULO 15.º - Lugar de presentación

La presentación de expedientes para su tramitación, deberá realizarse a través del correspondiente Ayuntamiento, ya que la autorización de una intervención en los bienes declarados de interés cultural o inventariados, no implica su adecuación a la normativa urbanística específica de cada localidad, aspecto éste, cuya exigencia es competencia de las Entidades que integran la Administración Local, ni exime de la necesidad de obtener la correspondiente licencia municipal para su ejecución.

El Ayuntamiento deberá remitirlo junto con el informe urbanístico,

a la Sede de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico correspondiente.

ARTICULO 16.º - Ponencia Técnica

Una vez presentada la documentación prescrita o subsanada su falta, se elaborará por los Servicios de la Consejería de Cultura, una Ponencia Técnica, consistente en un examen valorativo del expediente en orden a concretar su adecuación a la normativa vigente, así como su viabilidad, desde el punto de vista patrimonial, acompañado de las consideraciones, observaciones o conclusiones técnicas necesarias, para que la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico pueda ejercer con la máxima celeridad y eficacia sus funciones asesoras.

Para ello será requisito indispensable que el Presidente antes de fijar el orden del día, para la convocatoria de la Comisión, tenga a su disposición el expediente completo, junto con la Ponencia Técnica de cada uno de ellos. En la elaboración de la Ponencia Técnica intervendrán dos Técnicos de los Servicios de la Dirección General de Patrimonio Cultural y un Técnico del Servicio de Obras y Proyectos, actuando como Secretario el Jefe de Sección de Patrimonio del Servicio Territorial correspondiente, y en los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante el Jefe de Negociado de Patrimonio del mismo Servicio Territorial.

ARTICULO 17.º - Plazo para decisión

La Propuesta de la Comisión correspondiente habrá de dictarse antes del plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud con la documentación preceptiva, o desde que el interesado hubiera presentado la que atendiera al requerimiento de subsanación o mejora, sin que en el mismo plazo hubiera sido objeto de nuevo requerimiento. Trascurrido dicho plazo sin que se haya dictado Propuesta de Resolución expresa, se entenderá que es favorable cuando la intervención se ajuste a las medidas de protección, conservación y mejora establecidas en la legislación de patrimonio y sus reglamentos.

ARTICULO 18.º - Remisión de la decisión

Dado su carácter de Órgano Asesor, las Actas de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico, serán remitidas por su Presidente en el plazo máximo de diez días desde la celebración de la sesión, a la Dirección General de Patrimonio Cultural, acompañando al expediente un informe motivado del dictamen emitido, en cada caso, por la Comisión correspondiente, con el objeto de que la misma pueda dictar Resolución, dentro del plazo máximo señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 19.º - Efectos

Todos los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico, son actos de trámite, serán comunicados por el Presidente de la Comisión a los interesados y a los Ayuntamientos correspondientes, para que puedan alegar, en su caso, su oposición al contenido de los mismos para su consideración en la Resolución que se dicte por la Dirección General de Patrimonio Cultural, y para su impugnación en el recurso administrativo que se interponga contra la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de lo dispuesto en este Decreto y en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, forman parte del Patrimonio Histórico y Cultural los siguientes bienes muebles:

1. Los objetos de interés paleontológicos.
2. Los objetos de interés arqueológico.
3. Los bienes de interés artístico.
4. El mobiliario, instrumentos musicales, inscripciones y monedas de más de cien años de antigüedad.
5. Los objetos de interés etnológico.
6. El patrimonio científico, técnico o industrial mueble.
7. El patrimonio documental y el patrimonio bibliográfico.

DISPOSICION TRANSITORIA

A la entrada en vigor de este Decreto seguirán subsistiendo las antiguas Comisiones Provinciales de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico, que tendrán que adaptar en el plazo máximo de dos meses su composición y atribuciones a lo dispuesto en este Decreto para las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria anterior, se deroga el Decreto 14/1987, de 10 de marzo, por el que se crean las Comisiones Provinciales de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico y todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.—Se autoriza al Consejero de Cultura de la Junta de Extremadura, para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 13 de junio de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Cultura,
FRANCISCO MUÑOZ RAMIREZ

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TURISMO

DECRETO 91/2001, de 13 de junio, de declaración de urgencia de la ocupación de terrenos para ejecución de las obras de: «Mejora de abastecimiento de aguas a Valdecaballeros».

La Consejería de Obras Públicas y Turismo, tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 4/1999, de 20 de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de saneamiento, abastecimiento, encauzamiento, defensa de márgenes y regadíos.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, art. 47 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia viene motivada por cuanto la localidad afectada por las obras de que se trata, viene sufriendo graves problemas en la red de abastecimiento de agua, produciéndose constantemente deficiencias en el suministro de agua potable y más aún en los periodos estivales, problemas que se tratan de solventar con la solución adoptada, que consiste en la ejecución de una captación en el embalse de Guadalupejo, estación de bombeo, nueva impulsión, E.T.A.P. e impulsión a los depósitos reguladores. Todo ello viene amparado, asimismo, en el Decreto 3376/1971 de 23 de diciembre.

El proyecto fue aprobado en fecha 28 de marzo de 2001.

Habiéndose practicado Información Pública por Resolución de 18 de abril de 2001 (D.O.E. n.º 48, de 26 de abril), dentro del plazo al efecto concedido, no se han presentado escritos de alegaciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Turismo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 13 de junio de 2001,